

usarán mediante una cinta de 30 milímetros de ancho, de los colores de la Orden, prendidas en el lado izquierdo del pecho por un pasador hebilla de metal dorado.

5.ª Cruces sencillas

Las insignias de estas categorías para cada una de las tres Secciones consistirán en una cruz en plata de iguales dimensiones y forma que la respectiva Cruz de Oficial, utilizándose de igual manera que la misma.

6.ª Medalla de bronce

Las insignias de estas tres categorías serán idénticas a la de la respectiva cruz sencilla, pero la cruz será en bronce, sin esmalte alguno, utilizándose de igual manera que las de Oficial y sencilla.

2. Las condecoraciones que preceden podrán ser usadas en tamaño reducido y en miniatura para la solapa.

3. La Placa al Mérito Agrario o Pesquero o Alimentario será de forma rectangular, de 20 centímetros de largo por 15 centímetros de anchura, e irá montada sobre un tablero de madera barnizada de 27 por 27 centímetros. El metal constitutivo de la Placa será, según su categoría, dorado, plateado o de bronce, con el grosor necesario para admitir las inscripciones que irán talladas con buril y rellenos los huecos con el metal correspondiente.

En el anverso de la Placa figurará el Emblema de la Sección en cada caso grabado y la siguiente inscripción: Placa de (oro, plata o bronce) al Mérito (Agrario o Pesquero o Alimentario) otorgada a (nombre de la Entidad) por (Real Decreto u Orden) de (fecha). Al pie se hará constar Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. España.

Art. 5.º Se considerarán como méritos para que pueda ser propuesta la concesión de la Orden en cualquiera de sus categorías los siguientes:

a) La fundación o mantenimiento de instituciones de investigación, enseñanza o divulgación en materia agrícola, pesquera o alimentaria.

b) Los descubrimientos científicos y mejoras técnicas que puedan beneficiar al sector agrario, de la pesca y de la alimentación.

c) La implantación y explotación de industrias de esos sectores con innovaciones tecnológicas que se traduzcan en elevación del nivel económico y social de una determinada zona o comarca.

d) La difusión por cualquier medio de los conocimientos sobre temas agrarios, pesqueros y alimentarios.

e) La dedicación prolongada por cualesquiera profesionales o titulados, en la esfera pública o privada, relacionada con los sectores agrario, pesquero o alimentario.

f) La prestación de cualesquiera otros servicios de carácter extraordinario a los intereses generales de la comunidad en relación con la defensa del medio ambiente, la naturaleza, la protección de las especies animales y la mejora de las dietas alimentarias y los problemas de la nutrición.

Art. 6.º La Orden podrá ser conferida en todos sus grados a extranjeros que se hayan distinguido por sus sobresalientes servicios a la agricultura, la pesca o el sector alimentario españoles.

Art. 7.º El procedimiento para el ingreso en la Orden podrá iniciarse:

1.º De oficio, por acuerdo del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, adoptado por propia iniciativa o por moción razonada que al mismo se dirija.

2.º A instancia de representantes legales de Corporaciones, Instituciones y Asociaciones o cualesquiera Entidades, mediante escrito en el que se hará constar suficientemente los méritos y circunstancias relevantes que concurran en la persona propuesta.

Art. 8.º 1. El expediente de concesión será tramitado e informado por la Secretaría de la Orden.

2. El ingreso en la Orden se acordará, en nombre de Su Majestad El Rey, conforme el artículo 3.º de esta disposición.

3. El número de Grandes Cruces del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario no podrá exceder de 50, sin incluir los extranjeros; el número de Grandes Cruces de cada una de las Secciones no podrá sobrepasar 100, sin incluir los extranjeros, y el de Encomiendas de Número de 250, igualmente sin incluir los extranjeros.

4. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se expedirán los correspondientes diplomas a los interesados.

5. El acto de imposición de las condecoraciones será adecuado en cada ocasión a las circunstancias que concurran, cuidando siempre de que quede suficientemente resaltado el carácter honorífico y de público reconocimiento que el mismo tiene.

Art. 9.º No podrá usarse condecoración alguna de la Orden sin que el interesado haya obtenido previamente la gracia y se haya expedido el título correspondiente.

El Consejo de la Orden queda investido de las facultades necesarias para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos legales oportunos, las transgresiones de lo establecido en este artículo.

Art. 10. La Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, así como la Gran Cruz de cada una de las Secciones de la Orden, llevarán consigo el tratamiento de excelencia; la de Encomienda de Número concede a quien la posea el tratamiento de ilustrísima.

En todo caso la distinción y tratamientos tiene carácter personal e intransferible.

Art. 11. 1. Para la representación oficial y entender en todos los asuntos relacionados con la Orden, habrá un Consejo presidido por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, como Gran Canciller, e integrado por un Vicepresidente, Caballero de la Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario, como Canciller; tres Vocales Grandes Cruces, uno por cada Sección de la Orden, y otros tres Vocales Encomiendas, uno por cada Sección de la Orden; todos ellos nombrados por el titular del Departamento; formará parte del Consejo, como Fiscal de la Orden, el Jefe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento.

Será Secretario del Consejo el Oficial Mayor del Departamento.

2. Serán funciones del Secretario del Consejo:

a) La extensión de las actas de las reuniones y dación de fe de su contenido.

b) La llevanza del Libro Registro de la Orden y expedición de las certificaciones que procedan.

c) Custodia de los libros, sellos y documentos de la Institución.

d) Tramitación de los expedientes de concesión de las condecoraciones a que se refiere el artículo 8.º, 1.

e) Cualesquiera otras que el Consejo o su Gran Canciller le confíen.

Art. 12. Las personas pertenecientes a la Orden Civil del Mérito Agrario con anterioridad a la publicación del Real Decreto 421/1987, de 27 de febrero, podrán seguir utilizando sus insignias correspondientes a las categorías anteriores a la vigencia de aquél, quedando integradas en la actual Sección del Mérito Agrario.

9633

ORDEN de 20 de abril de 1987 por la que se regula la trashumancia de las abejas.

La evolución epidemiológica de la varroasis de las abejas, cuya presencia ha sido constatada en 19 provincias desde su aparición en España en diciembre de 1985 y los progresos realizados en los métodos de lucha contra esta enfermedad, hacen preciso la modificación de los principios que han regulado hasta el presente, desde el punto de vista sanitario, las condiciones a exigir para autorizar la trashumancia de las abejas, adaptándolas a la situación actual.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Epizootias, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Para que los apicultores puedan ser autorizados para realizar la trashumancia de sus colmenas de una Comunidad a otra, será obligatorio desde el punto de vista de sanidad animal:

a) En caso de proceder de municipios donde la enfermedad no haya sido declarada o caso de haberse detectado se hubiera procedido a la extinción oficial, deberá acompañar a la expedición, como documentación sanitaria, la Guía de Origen y Sanidad expedida por el Veterinario titular del término municipal correspondiente.

b) Cuando se trate de municipios donde la enfermedad haya sido diagnosticada en el período octubre-marzo, para autorizarse el movimiento será imprescindible haber sometido a las colmenas al correspondiente tratamiento, hecho que se acreditará por certificación oficial, en el caso de no tener constancia del mismo el Veterinario expedidor de la Guía de Origen y Sanidad.

c) Aquellas colmenas en las que se detecte la varroasis, deberán ser sometidas a tratamiento bajo control oficial para poder ser autorizado su traslado y extendida la correspondiente Guía de Origen y Sanidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 24 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se reguló la trashumancia de las abejas, en lo que se oponga a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9634 *CORRECCION de errores del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, por el que se estructura el Ministerio de Economía y Hacienda.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 21 de febrero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 5305, primera columna, artículo 6.º, apartado d), segunda y tercera líneas, donde dice: «de acuerdo con la coordinación...», debe decir: «de acuerdo y en coordinación...».

Página 5306, primera columna, artículo 10, apartado a), segunda línea, donde dice: «relativo a los tributos y derechos...», debe decir: «relativo a los tributos o derechos...».

Página 5313, primera columna, artículo 36, apartado e), segunda línea, donde dice: «que se refiere a nómina...», debe decir: «que se refiere a nóminas...».

Página 5313, segunda columna, artículo 38, uno, b), tercera línea, donde dice: «Servicios del Ministerio y de aquellos otros que se le encomiendan, ...», debe decir: «servicios del Estado cuya consignación presupuestaria le esté atribuida y de aquellos otros que se le encomiendan, ...».

Página 5313, segunda columna, artículo 38, uno, b), quinta línea, donde dice: «tramitación y gestión de los expedientes de propuesta de gasto en...», debe decir: «correspondiente tramitación y gestión de los expedientes de propuesta de gasto en...».

Página 5313, segunda columna, artículo 38, uno, d), primera línea, donde dice: «La gestión y tramitación relativas a la adquisición de bienes...», debe decir: «La gestión y tramitación relativas a la adquisición y arrendamiento de bienes...».

Página 5313, segunda columna, artículo 38, uno, d), cuarta y quinta líneas, donde dice: «y la tramitación de los asuntos cuya competencia está atribuida a la Dirección...», debe decir: «y la tramitación de los asuntos cuya competencia esté atribuida a la Dirección...».

Página 5314, primera columna, disposición adicional primera, dos, 1, c), segunda línea, donde dice: «directamente a través...», debe decir: «directamente o a través...».

Página 5315, primera columna, primer párrafo, quinta y sexta líneas, donde dice: «serán regulados por Orden...», debe decir: «serán regulados por Orden ministerial.»

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9635 *RESOLUCION de 6 de abril, de 1987, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se corrigen errores de la de 13 de febrero que aprueba las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Estaciones de Aficionado.*

Habiéndose observado diversos errores en la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número, 46, correspon-

diente al día 23 de febrero de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 1, página 5409, segunda columna, punto 1-2, donde dice: «... por la clase de diploma de Operador...», debe decir: «... por la clase del diploma de Operador...».

En el apartado 4, página 5410, segunda columna, punto 4-5, donde dice: «... remitirá a los mismos...», debe decir: «... remitirá a la Escuela Oficial de Comunicaciones la documentación correspondiente a los mismos...».

En el anexo I, diploma clase A, programa de radioelectricidad, página 5412, segunda columna, «Modulación de amplitud», quinto párrafo, donde dice: «... Obremodulación...», debe decir: «Sobremodulación...».

En el anexo I, diploma clase B, página 5413, primera columna, programa de radioelectricidad, primer párrafo, donde dice: «... Idea general de filtros eléctricos...», debe decir: «... Idea general de filtros eléctricos...».

Madrid, 6 de abril de 1987.-El Director general, Javier Nadal Ariño.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

9636 *Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana.*

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La existencia periódica de elecciones libres es el fundamento legitimador del ejercicio del poder en una sociedad democrática. En el intervalo de unas y otras, la legitimidad se produce por medio del mecanismo de la representación política que ejercen los que han sido elegidos. La Constitución española de 1978 establece los principios básicos y normas electorales que inspiran el ordenamiento constitucional electoral, perfilándose éstos en la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley, la participación de los ciudadanos mediante derecho activo y pasivo de sufragio, y el principio de legitimación originaria para los órganos de los poderes públicos como actores políticos sustantivos, por vía electoral en todos los niveles del poder político.

El ejercicio del derecho de autogobierno que la Constitución Española reconoce a toda nacionalidad quedó plasmado en el artículo 1.º del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, como expresión de voluntad democrática del pueblo valenciano para lograr el reforzamiento de la democracia misma y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines.

Manifestación esencial de esta participación es precisamente el ejercicio del derecho de los valencianos a designar, por vía electoral a sus representantes en la institución básica de la que emanarán el resto de instituciones que integran el conjunto de la Generalitat: «Les Corts».

El que el proceso electoral a Cortes Valencianas se lleve a cabo en condiciones de libertad e igualdad, mediante el sufragio universal, directo y secreto, son principios esenciales, que esta Ley, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, viene a garantizar. De esta forma el papel de una Ley Electoral Valenciana se convierte, pues, en decisivo para favorecer el acceso al ejercicio del poder de las fuerzas representativas que existan en cada momento en la sociedad valenciana, garantizándose en última instancia la adopción de una alternativa política determinada por la voluntad de los ciudadanos.

Pero las elecciones a Cortes Valencianas se han necesariamente de encuadrar dentro de un régimen electoral general, que establece la Constitución Española, exigiendo en su artículo 81 su regulación por Ley Orgánica y previendo el artículo 152.1 que las elecciones a Diputados de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas se regularán y organizarán por sus Estatutos de Autonomía, aunque estableciéndose ciertamente unos principios a los que deberán ajustarse los referidos Estatutos: Sufragio universal, representación proporcional y garantía de la representación de las diversas zonas del territorio.

Las sentencias del Tribunal Constitucional de 18 de diciembre de 1981 y de 16 de mayo de 1983 delimitan el alcance de la expresión Régimen Electoral General, incluyendo las normas